

Nuestro artículo está conforme con el párrafo 1, título 5, libro 4, Instituciones, y las leyes 25 y 26, título 15, Partida 7. "Is cujus ex cænaculo vel proprio ipsus, vel conducto, vel in quo gratis habitat, defectum, effusumve aliquid est., etc."

"Si muchos omnes morassen en la casa, donde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño: todos deso uno son tenudos de pechar el daño, si non supiessen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiessen, él solo es tenudo: é non los otros." luego se exceptúa al huésped, si él no lo hizo.

Ni en el párrafo Romano, ni en las leyes de Partida, se lee el *como principal* de nuestro artículo, y tal vez por esto sean mas claros.

#### ARTICULO 1905.

*El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere acción para repetirlo contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia.*

El lugar propio de este artículo es tras el 1901, á cuyos párrafos 4 y 5 se refiere tácitamente.

Tomado del 1313 Austriaco, allí copiado, y pone dos excepciones que no ha parecido conveniente adoptar.

Pero la acción, que aquí se concede expresamente á los amos, no puede negarse á todos los demas responsables por el artículo 1901, porque todos lo son subsidiariamente, segun he observado en los comentarios del mismo.

#### TITULO XXII.

##### Del apremio personal [1].

Todos los Códigos extranjeros añaden al epígrafe de este título "en materia civil."

1. Respeto de este título que contienen los artículos 1906 á 1919, nada exponemos, ya porque tratándose de deudas civiles, previene la Constitución de 1857 en su artículo 17 que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil: que nadie puede ejercer vio-

"*Apremio, for.* Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa. *Diccionario de la Academia.*

*Prision:* es la realidad, la palabra castellana, y la usada en nuestras leyes: el título 20 Sardo, libro 3, dice: "Del arresto personal en materia civil."

La antigua legislación Romana, aun en los bellos tiempos de la República, fué cruel y bárbara con los deudores insolventes, pues que eran puestos en poder del acreedor, y reducidos á la esclavitud hasta que pagasen sus deudas. Tanta dureza en un país, cuyos principales ciudadanos llegaron á entregarse habitualmente á prestar con enormes usuras, dió ocasion á revueltas y á que se pidiese mas de una vez la abolición de las deudas: Julio César, á pesar de ser el jefe del partido popular, no se atrevió á conceder á los deudores sino el *miserable y luctuoso* beneficio de la cesion de bienes para conservar la libertad en sus personas, leyes 1 y 4, título 71, libro 7 del Código.

Pero este beneficio fué concedido al infortunio inculpable; así, no podían aprovecharse de él los deudores de mala fé ó que negaban la deuda, leyes 22, párrafo 1, 51 y 8, título 3, libro 42 del Digesto, ni los que debían multa por delito, ley 7, párrafo 3, título 1, libro 2 del Digesto.

El Fuero Juzgo copió la primitiva dureza del Derecho Romano. La ley 5, título 6, libro 5, dice: que el deudor insolvente "omnibus (creditoribus) addicendus est serviturus: perpetim serviturum iudex peitentibus tradere non desistat;" y en la version Castellana "debe fazer paga á cada uno, é si non, sea siervo de todos: si non ovriere onde pague deve ser siervo daquellos

lencia para reclamar su derecho y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.— Ya tambien; porque tratándose de deudas que constituyan acción criminal, en el respectivo Código penal están preceptuados las penas que deben imponerse sobre ellas.—N. de los EE.

por la debda." En la nota 1, á la ley 6, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion, se citan otras leyes (ya anticuadas) tan bárbaras, ó mas que las Romanas en esta materia.

La ley 4 y otras del título 15, Partida 5, se mostraron mas humanas adoptando el beneficio de *cesion* Romano: en los demas casos el deudor que requerido para el pago, no lo hace, ni presenta bienes muebles y en su defecto raices con fianzas de saneamiento, debia ser preso, ley 12, título 28, libro 11, Novísima Recopilacion; pero no podian serlo el labrador, ni los operarios de las fábricas de estos Reinos, ni los profesores de cualquier arte ú oficios "por deudas civiles que no fueran del Fisco ó proviniesen de delito ó cuasi-delito," en que se hubiese mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pudiese resultar pena corporal; ley 19, título 31, libro 11, Novísima Recopilacion, ó pragmática de 27 de Mayo de 1786, que honra como otras muchas al reinado del Sr. D. Carlos III.

Como todas las excepciones son otras tantas confirmaciones de la regla general, quedaba en pié la que autorizaba la prision por deudas, y con arreglo á ella se decretan aun hoy dia los mandamientos de ejecución *en la persona del deudor*: sin embargo, nunca se procede á la prision, y los deudores gozan bajo este punto en España de un favor que no han tenido en ningun país ni en tiempo alguno.

"Esta materia (se dice en el discurso 102 frances) es una de las importantes por su objeto, pues que el legislador debe evitar con igual atención dos escollos; el de comprometer la dignidad del hombre y su libertad individual, y el de descuidar la garantía de la propiedad contra el dolo y la mala fé." Es, por decirlo así, una lucha entre la propiedad y la libertad.

En tiempo de la revolucion francesa (9 de Marzo de 1793) la exageracion de las ideas y el olvido de los verdaderos principios sobre la libertad civil hicieron adoptar la opinion de que en un pueblo libre no de-

be existir ley que autorice el apremio personal, y este fué abolido: pero vuelta la calma, la opinion pública lo reclamó y fué restablecido.

Las mismas causas producen siempre los mismo efectos: el gobierno provisional frances ha vuelto á abolir el apremio personal, despues de la revolucion de Febrero del presente año (1848); es probable que no pase mucho tiempo sin ser restablecido (ya lo ha sido.)

La ley Francesa de 7 de Abril de 1832 (adoptada en el Código Sardo, que fué sancionada á 6 de Diciembre de 1837) habia cambiado notablemente esta materia, dando mayor extension y duracion al apremio.

En España nunca fué abolido: tal vez las humanas excepciones hechas por el Sr. D. Carlos III, hayan dada ocasion á su desuso; pero son tan rápidos y espantosos los progresos de la inmoralidad y mala fé, tanta la impudencia de los deudores, sobre todo en jugadas de Bolsa y transacciones de sociedades anónimas, que en mi concepto deberíamos haber dado alguna mayor intensidad y latitud á las disposiciones de los Códigos modernos, adoptadas por punto general en este capítulo. Sin embargo la legislación inglesa ha resuelto este problema entre la libertad y el interes individual en términos tan favorables al segundo, que parece haber sido dictada por avaros y usureiros.

Toda deuda civil, de cualquiera naturaleza que sea, si no baja de diez libras esterlinas (mil reales), produce el apremio personal con la solo declaracion del acreedor ante un oficial público, y este ordena desde luego la prision del deudor sin siquiera recibir declaracion contraria. Si el deudor, reducido á prision, no encuentra fiador, continúa en ella por seis meses, y á veces por un año, antes que pueda saber el título que se le pone, ó se le permita probar su liberacion. Su único recurso, despues de una detencion sin causa, es el de intentar, con grandes gastos, una nueva demanda de daños é intereses, que no se le conceden, si

no prueba la *intencion maliciosa* de su opresor, como si la detencion misma no lo probare bastante, y como si la reparacion del daño sufrido por el heho de otro pudiera ser objeto de duda y de discucion.

Independientemente de esta prision por la simple declaracion del acreedor, las leyes inglesas autorizan otra que llaman *en ejecucion*, porque solo se practica para ejecutar una sentencia dada en juicio contradictorio: pero toda deuda civil, aun de la cantidad mas pequeña, sometia, á esta prision, hasta que últimamente se hizo una ley en el reinado de Jorge III, mandando que, si la deuda no excedia de veinte chelines (cinco duros), el deudor no podria ser preso por mas de veinte dias; de ahí arriba, y no excediendo de cuarenta cheliner, tampoco podria exceder la prision de cuarenta dias resultado de la actual legislacion inglesa: "el deudor de cuarenta y un chelines que no los pagaba por su miseria, puede ser privado de la libertad por toda su vida.

#### ARTICULO 1906.

*El apremio personal tiene por objeto asegurar el pago de una deuda ó el cumplimiento de una obligacion por medio de la detencion de la persona del deudor ú obligado en una de las prisiones destinadas á este efecto.*

Ningun Código lo define. El apremio no es mas que un modo de ejecución, y todas las diligencias judiciales de esta especie tienen el mismo objeto. Además, no asegura el pago en el caso de carecer de bienes el apremiado; la fianza, prenda ó hipoteca sí, y por esto son obligaciones accesorias: el apremio es una especie de pena.

#### ARTICULO 1907.

*El apremio personal no puede tener lugar sino en virtud de providencia judicial, dictada con audiencia del obligado.*

Es el 2067 Frances mas expresivo, pues añade: "Aun en los casos de estar autorizado por la ley:" 2110 Sardo: salvo en el artículo 1106 permite el arresto preventivo y provisional del extranjero en ciertas circuns-

tancias: 1937 Napolitano, 1551 de Vaud. En los artículos 275 y siguientes Austriacos se permite, con sábias restricciones, el arresto personal del deudor, cuando se presume que quiere huir y no da fianza de la haz.

El artículo Frances y demas citados dicen: "juicio, sentencia," esto en verdad es algo mas que la palabra vaga "providencia." Aquellos quieren, una decision contradictoria, dada en presencia del deudor ó con su lejitima citacion: "providencia" es mucho ménos, porque puede haberla sin citacion, como sucede con los mandamientos de ejecución: pero el final de nuestro artículo, que no se encuentra en el Frances, fija el verdadero sentido de la palabra genérica "providencia." la libertad individual es muy preciosa para no escududarla con esta garantía, tan conforme al orden público, y que puede facilitar el pago con sus mismas dilaciones.

#### ARTICULO 1908.

*Los tribunales deben ordenar el apremio personal:*

1º *Quando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia ó intimidacion, ó se hubiere empleado mala fé para eludir las ó disvirtuarlas.*

2º *Contra los administradores, recaudadores ó depositarios de cualquiera bienes ó rentas del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, que dejaren de reintegrar ó entregar dinero ú otros efectos de que son responsables.*

3º *Contra los empresarios, proveedores y rematantes que han hecho contratos que interesen al Estado ó establecimientos públicos por las obligaciones de que resulten responsables en este concepto.*

4º *Contra los directores, administradores, cajeros ú otros responsables de sociedades mercantiles, anónimas ó en comandita, por las obligaciones que hayan contraido en nombre de estas, ó de que resulten responsables para con las mismas sociedades.*

El Código Frances no tiene en esta materia el énden y claridad que otros, aunque en sus artículos 2059 y 2060 se diga: "El

apremio tiene lugar," y en los dos siguientes se use de la palabra "puede."

Esto solo no da una idea clara y precisa de la division del apremio en *convencional y legal*, y ménos de las subdivisiones del segundo: sin embargo, en el discurso 101 se hace la galanteria de atribuirle *una claridad* que no tiene.

Yo no encuentro claro sobre el apremio simplemente permisivo otro artículo Frances que el 126 del *Código de procedimientos civiles*.

El Código Sardo presenta mayor claridad. Su artículo 2099 dice: "El apremio personal en *materia civil* no puede tener lugar sino en los casos en que la ley lo ordena ó lo permite." El 2100: "Tiene lugar en virtud de la ley, y el juez no puede dispensarse de pronunciarlo;" y sigue enumerando los casos hasta el artículo 2108, que dice: "El juez segun las circunstancias del caso, puede pronunciar el apremio en los casos siguientes," y enumera cuatro.

Todavía mas claro y metódico es el Napolitano. Su artículo 1931 dice: "El apremio personal en *materia civil* no puede tener lugar sino por convenio de las partes, ó por ordenarlo ó permitirlo la ley.

El 1932 autoriza el *convencional* para el pago de toda especie de deudas y entre todas las personas, salvos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios, sobrinos, cónyuges: segun el 1933 la deuda no ha de bajar de veinte ducados, á ménos que proceda de arriendo de bienes rústicos.

En el 1934 trata del apremio *que ordena la ley* sin necesidad de convenio, y que el juez *no puede dispensarse* de pronunciar: son doce los casos.

Luego consagra una seccion al apremio *por simple permission de la ley*, que el juez podrá ó no ordenar, segun las circunstancias de la causa: los casos son cinco: se autoriza al juez para que, aun decretándolo, pueda mandar en la misma sentencia que se suspenda la ejecución por cierto tiempo.

Nosotros habemos aventajado en metodo y claridad aun al Código Napolitano: en el

artículo 1908 decimos secamente: "Los tribunales deben," esto es, "*de oficio y sin necesidad de que lo pidan los interesados*:" en el 1909: "Los tribunales deben;" pero "á instancia de los interesados:" por manera, que del arbitrio de estos pende absoluta y exclusivamente que se proceda ó no, al apremio: en el 1910: "Podrán los tribunales: á instancia de los interesados;" en este tercer caso el apremio pende del prudente arbitrio del juez, con tal que lo hayan pedido los interesados.

Esta escala ó division parece en sí mas justa y razonable, aunque tal vez no hayamos acertado en comprender en cada uno de los respectivos grados de ella los casos convenientes: el criterio es difícil en esta materia, como lo prueba la variedad ó discrepancia de los Códigos.

Numero 1. El artículo 2059 Frances, con la vaguedad y generalidad que arriba he notado, dice que el apremio personal tiene lugar *en materia civil por estelionato*, y contrae este á solos cuatro casos.

Le siguen el 1934 Napolitano, número 1, y el 2100 Sardo, número 1, poniendo los mismos que el Frances, sin usar la palabra estelionato, pero con la expresion de que el juez *no podrá dispensarse de pronunciarlo*: el 1542 de Vaud añade: "Sin perjuicio de las penas pronunciadas por la ley contra el estelionato."

En nuestro Código penal no se ha usado de tal palabra, ni su artículo 444 comprende todos los cuatro casos del artículo Frances, en cuyo apoyo se dice, que el "estelionato es una especie de delito, y el apremio una especie de pena; el castigo del dolo, sin perjuicio de penas mas graves y de procedimientos criminales, si circunstancias agravantes cambian el fraude en hurto ó estafa; cuando la conducta del deudor, que no satisface á sus obligaciones, toma el carácter de un delito ó de una falta grave, la ley debe autorizar ó arreglar por sí misma todo lo que puede dar una nueva fuerza á la obligacion, y asegurar su cumplimiento.

Por estas mismas consideraciones se ha dado mayor latitud á nuestro número 1; en

todos sus casos ha de haber delito, ó por lo ménos insigne mala fé, que debe ser reprimida ó castigada por esta medida coercitiva.

Está además en armonía el artículo con las leyes Romanas y Patrias mencionadas al frente de este título, según las que tenía lugar el apremio en las deudas procedentes de delitos, ó *cuasi-delitos*, y la cesión de bienes solo aprovechaba á los deudores de buena fé.

En nuestros artículos 1148 y 1450 se halla consignada la misma disposición hay, pues consecuencia entre aquellos y este.

Números 2 y 3. Son los números 8, 9 y 10 de la ley Francesa de 17 de Abril de 1832, adoptados en los artículos 2101 y 2102 Sardo; este último, al hablar de pueblos, hospicios y establecimientos públicos, solo comprende á los obligados á dar cuentas, *si perciben salario*.

La disposición de estos dos números se funda en el interés público, ligado necesariamente con el de los acreedores que expresa; á mas de que ha de ser raro que en todos estos casos no haya los delitos previstos en los artículos 309 al 314 del Código penal.

Número 4. Sobre el tenor de este número nada se encuentra en los Códigos extranjeros; pero el espantoso desarrollo de la inmoralidad en esta clase de sociedades, el escándalo é indignación del público, y la ruina de millares de familias, han hecho necesaria esta medida.

#### ARTICULO 1909.

*Los tribunales deben ordenar el apremio personal á instancia de los interesados:*

1º *Para la devolucion del depósito necesario y del secuestro.*

2º *Para la restitucion del despojo, salvo lo dispuesto en el Código penal para cuando constituya delito.*

Número 1. En cuanto al depósito necesario es el número 1 del artículo 2060 Frances, y del 1543 de Vaud; número 2 del artículo 2101 Sardo; el 1934 Napolitano número 2, dice: "Por depósito necesario ó voluntario."

Pero el *necesario* debe ser mas protegido por las leyes, pues que procede de la necesidad ó fatalidad, y por esto ha sido favorecido al tratarse de las pruebas, artículo 1224, número 2. en el *voluntario* la elección es libre, y el deponente ó acreedor debe culparse á sí mismo de haberla hecho mala. Sin embargo, yo hallo plausible la disposición del Código Napolitano, atendida la índole peculiar y delicada del depósito, aun voluntario: así es que el dolo y hasta la culpa lata del depositario envolvian, por Derecho Romano, *la infamia*: los artículos 426 y 441, número 1, del Código penal, tampoco distinguen entre uno y otro depósito.

*Secuestro*: entiéndase el *judicial*; y así venia en la redacción primitiva: el convencional se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, artículo 1693.

Viene á ser lo dispuesto con mas especificación en los números 3 y 4 del artículo 260 Frances, seguido en esto por los Códigos modernos ya citados.

El apremio personal, que tiene lugar en el depósito *necesario*, debe tenerlo con mas razón para la restitución de todo lo que, habiendo sido puesto en manos de la justicia, es confiado por ella á los que se constituyen, ó ella misma constituye, por sus depositarios.

Por una parte, no es ya el depositario el único responsable, lo es también la misma justicia; y el orden público exige que se empleen todos los medios, incluso el apremio personal, para que no sea violada la fé que debe inspirar aquella.

Por otra parte, aquel cuyos bienes se hallan bajo la guarda de la persona encargada por la justicia, se encuentran en el caso del depósito *necesario*, pues que este no es un acto de confianza, y por esta sola razón debería el depositario quedar sujeto al apremio personal.

Número 2. Es el número 2 del artículo 2060 Frances que añade: "y para la restitución de los frutos percibidos durante la indebida posesión y el pago de los daños é intereses adjudicados al propietario." El ar

tículo Napolitano 1934, número 3, y el Sardo 2100, número 3, añaden: "después que hayan sido liquidados;" en el número 3 de nuestro artículo siguiente se dispone lo mismo, pero de una manera general y común á todos los casos.

En este caso hay una falta muy grave, la de haberse apoderado por vías de hecho de una finca ajena. Tal turbación contra la propiedad no quedaria bastantemente reprimida por una acción civil ordinaria; y para servir de garantía á la paz pública se establece el apremio personal contra los culpables de las vías de hecho.

*Salvo lo dispuesto*: vé el artículo 429 del Código penal.

#### ARTICULO 1910.

*Podrán los tribunales ordenar el apremio personal á instancia de los interesados:*

1º *Para la ejecución de la sentencia en que se hubiere ordenado la entrega de cualesquiera bienes muebles, si el condenado á entregarlos no lo hiciere en el término que se señala en el Código de procedimientos civiles.*

2º *Por los alcances de las cuentas de tutela, curaduría y administración.*

3º *Para el pago del importe de daños y perjuicios después que hayan sido liquidados.*

4º *Por no restituir los colonos al concluir el arriendo, los aperos y ganados que los arrendadores les hubieran entregado para cultivar las heredades arrendadas.*

Número 1. El artículo 2061 Frances habla precisamente de finca ó heredad, y señala para el cumplimiento de la sentencia el término de quince días, ampliándolo según la mayor distancia de la finca: le sigue el 1554 de Vaud; el 1108 Sardo no señala término y dice, en mi concepto, mejor que el Frances: "contra coloro: chi ricusino dé obbedire;" nosotros dejamos esto al Código de procedimientos civiles que es su lugar propio y natural.

La disposición de nuestro artículo es en cuanto á las cosas enteramente contraria á la de los Códigos citados que hablan tan solo de fincas.

Fúndase esta diversidad ó oposición en que la entrega de bienes muebles ha de ha-

cerse casi siempre por el condenado á ella, pues ordinariamente estarán en su poder, y le será fácil ocultarlos ó trasponerlos. En los inmuebles sucede precisamente todo lo contrario y la sola acción de la justicia basta para su entrega.

El respeto debido á la autoridad de la cosa juzgada, y el orden público, hacen necesario el apremio personal en el caso de este número; pero el juez podrá negarlo, pues nadie puede apreciar como él, si es ó no necesario.

Número 2. Es el 126 Frances de procedimientos civiles, 585 Holandes, y el número 4 del artículo 1935 Napolitano, que comprenden también lo de los *establecimientos públicos* del número 2 de nuestro artículo 1908.

La condición favorable de las personas puestas hasta entonces bajo la dirección de otro, y la delicadeza y confianza del cargo en toda administración, pueden hacer justo y conveniente el apremio personal en estos casos, salvo al juez el arbitrio de decretarlo ó negarlo, según las circunstancias.

El Código civil Frances habia callado, y por esto mismo desechado el apremio contra los tutores, á pesar de hallarse establecido por la legislación anterior. Los motivos de este silencio, muy aplaudidos entonces, hubieron de parecer débiles al formarse el Código de procedimientos.

Número 3. Es el artículo 126 del Código Frances de *procedimientos civiles*, 585 Holandes y el número 3 del artículo 1935 Napolitano: los tres, como nuestro artículo, hacen simplemente permisivo el apremio en este caso y en el del número anterior, dejándolo á la prudencia del juez. Las circunstancias pueden variar mucho de un caso á otro: el dolo, por ejemplo, no merece ningún miramiento, y puede merecerlo la simple culpa ó negligencia y la morosidad aunque sujeten como aquel á la reparación de daños y perjuicios: vé los artículos 1011 y 1990.

Número 4. Artículo 2062 Frances, que parece indicar que el apremio personal es simplemente *permisivo* en este caso, pues